

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. 055-ALC-GADMFO-2026

RECURSO DE APELACIÓN A OFICIO No. GADMFO-DF-2024-079

Tlga. SHIRMA CONSUELO CORTÉS SANMIGUEL
ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA

CONSIDERANDO:

Que, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que, el literal 1), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, expresa: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta lo siguiente: *"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará,*



en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”;

Que, el artículo 59 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece: *“El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, elegido por votación popular de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral”;*

Que, el artículo 60 literales a), b) e i) del COOTAD, establece: *“Atribuciones del alcalde o alcaldesa. - Le corresponde al alcalde o alcaldesa: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo. (...);*

Que, el artículo 1 del Código Tributario, establece que dicho cuerpo legal se aplicará a todos los tributos nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos;

Que, el artículo 140 del Código Tributario, describe los recursos administrativos que se pueden interponer en la vía administrativa y ante la autoridad tributaria, reconociendo al recurso de revisión como medio de impugnación en la vía administrativa;

Que, el 12 de diciembre de 2025, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a través de la Dirección Financiera, hizo conocer a DIRECTSURVEY S.A.S el contenido del **Oficio No. GADMFO-DF-2024-079**, en el cual se dio contestación al oficio s/n de 09 de diciembre de 2025, donde la economista Livi Araceli Troya Aldaz, en calidad de representante legal de DIRECTSURVEY S.A.S. insistió que se revise las declaraciones del impuesto a la renta y/o balance económico de los años 2022 y 2023, conjuntamente con el formulario de revisión y reliquidación de la patente municipal, solicitando además que los valores de \$ 1.296,55 y \$ 2.022,15 correspondientes a los años 2022 y 2023 sean acreditados al 1,5 por mil de los activos totales de los años 2022-2024;

Que, el 09 de enero de 2026, la economista Livi Araceli Troya Aldaz, en calidad de representante legal de DIRECTSURVEY S.A.S presentó el recurso de apelación e impugnó el Oficio No. GADMFO-DF-2024-079 de 12 de diciembre de 2025 emitido por la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, amparándose en los artículos 224, 226 y numeral 1 del 228 del Código Orgánico Administrativo.



Que, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo (COA) establece los requisitos de validez del acto administrativo: Competencia, Objeto, Voluntad, Procedimiento y Motivación;

Que, la actuación administrativa debe someterse a los principios de juridicidad, legalidad, competencia e imparcialidad; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el ordenamiento jurídico, en especial el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Código Orgánico Administrativo y Código Tributario, y a fin de que el acto administrativo surta sus efectos jurídicos, se observa el siguiente análisis de requisitos:

I. COMPETENCIA

La Tlga. Shirma Consuelo Cortés Sanmiguel, alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, en su calidad de Máxima Autoridad y representante legal de la entidad conforme al artículo 60 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ostenta la competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la admisibilidad de los recursos administrativos interpuestos contra los actos emitidos por su propia gestión.

II. OBJETO

El objeto de la presente resolución es analizar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la economista Livi Araceli Troya Aldaz, como representante legal de DIRECTSURVEY S.A.S en contra del Oficio No. GADMFO-DF-2024-079 de 12 de diciembre de 2025 emitido por la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, tomando en consideración que constituye un acto jurídicamente imposible de tramitar (improcedente), debido a que el acto impugnado de acuerdo al artículo 140 numeral 1 del Código Tributario es impugnabile en la vía administrativa mediante recurso de revisión.

III. VOLUNTAD

La voluntad de la Administración se manifiesta en la estricta aplicación de la norma legal que no admite o reconoce al recurso administrativo de apelación para impugnar actos administrativos emitido por la autoridad tributaria seccional, como es en el presente caso.

IV. PROCEDIMIENTO



Se ha observado el procedimiento legal establecido en el artículo 140 y siguientes del Código Tributario, incluyendo la recepción y análisis de la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la economista Livi Araceli Troya Aldaz, en calidad de representante legal de DIRECTSURVEY S.A.S en contra del Oficio No. GADMFO-DF-2024-079 de 12 de diciembre de 2025 suscrito por la Ing. Ana María Quizhpe Ordoñez, Directora Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

V. MOTIVACIÓN

La decisión se fundamenta en los siguientes hechos y derechos:

V.1 Oportunidad en la Presentación del Recurso:

La Econ. Livi Araceli Troya Aldaz, como representante legal de DIRECTSURVEY S.A.S presentó el 09 de enero de 2026 el recurso de apelación en contra del Oficio No. GADMFO-DF-2024-079 de 12 de diciembre de 2025 emitido por la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

V.2 Improcedencia del Recurso de Apelación:

Naturaleza del Acto Impugnado: El Oficio No. GADMFO-DF-2024-079 de 12 de diciembre de 2025 suscrito por la Ing. Ana María Quizhpe Ordoñez, Directora Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, en el cual se pronuncia sobre el contenido del oficio s/n presentado el 09 de diciembre de 2025 por la DIRECTSURVEY S.A.S.

Prohibición Expresa: El artículo 141 del Código Tributario, no reconoce al recurso de apelación como medio susceptible para impugnar actos administrativos de carácter tributario como es el contenido del Oficio No. GADMFO-DF-2024-079 de 12 de diciembre de 2025.

Transgresión de Principios: Conocer o resolver el presente recurso implicaría una transgresión directa a los principios de competencia y legalidad que rigen la función administrativa, al pretenderse un recurso jerárquico inexistente para impugnar acto administrativo tributario mediante el recurso de apelación.

Innecesariedad de Subsanación (Art. 220 COA): A pesar de que el recurso pudiera no cumplir con los requisitos formales del artículo 220 del COA, no es necesario conceder el término para subsanación. La improcedencia de la impugnación, basada en recurso de apelación según el artículo 141 del Código Tributario, constituye una causal de inadmisibilidad de fondo insubsanable.

Es deber de esta administración pública pronunciarse sobre el recurso administrativo presentado por la administrada, observando el debido procedimiento y la correcta aplicación de la normativa vigente, en tal virtud:



RESUELVE

Artículo 1: **NEGAR** el recurso de apelación presentado el 09 de enero de 2026 por la Econ. Livi Araceli Troya Aldaz, como representante legal de DIRECTSURVEY, por **IMPROCEDENTE**, al tratarse de un acto administrativo tributario expedido por la Dirección Financiera del GAD Municipal Francisco de Orellana, del cual el artículo 141 del Código Tributario reconoce al recurso de revisión como medio susceptible de impugnación.

Artículo 2.- DISPONER que de la ejecución de esta resolución, se encargue la Secretaría General para que proceda a NOTIFICAR con la presente resolución a la señora Econ. Livi Araceli Troya Aldaz, como representante legal de DIRECTSURVEY S.A.S a través de la dirección electrónica gilber_molina@hotmail.com y ves.quito@ves-survey.com

Artículo 3.- El presente acto administrativo, conforme los artículos 173 de la Constitución de la República del Ecuador podrá ser impugnado en la vía judicial en concordancia con el artículo 320 del Código Orgánico General de Procesos.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. - Esta resolución surtirá efectos a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la gaceta municipal.

Dado y suscrito en la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, ubicada en la calle Napo y Luís Uquillas, ciudad de El Coca, a cinco días del mes de febrero del dos mil veinte y seis. El Coca, Cantón Francisco de Orellana. - **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Tnlga. Shirma Consuelo Cortés Sanmiguel

ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
FRANCISCO DE ORELLANA

RAZÓN: La presente resolución fue suscrita por el Tnlga. Shirma Consuelo Cortés Sanmiguel, alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a cinco días del mes de febrero del dos mil veinte y seis, notifíquese a las partes. **LO CERTIFICO.** –



Abg. Carlos Hernán Tumbaco Arias

SECRETARIO GENERAL – GADMFO

